

**ACUERDO DE SALA
CONSULTA COMPETENCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-131/2026

PARTE ACTORA: KARLA CELINA
COELLO CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 17 de julio de 2026

Acuerdo de la Sala Regional Toluca por el que se **consulta** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la **competencia** para conocer y resolver el juicio promovido por la **Jueza Mixta de Primera Instancia** del Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Karla Celina Coello Contreras, a fin de controvertir la **sentencia** dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en la que **se declaró materialmente incompetente** para resolver el fondo de la impugnación que presentó en contra de la determinación del **Tribunal de Disciplina Judicial**, que **redujo sus remuneraciones** y la **suspendió provisionalmente de su cargo**, al considerar que la resolución impugnada no guarda relación con el proceso electivo por el que llegó al cargo, ni se trata de un acto que haya impedido u obstaculizado su acceso al mismo.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, al tratarse de una temática vinculada con una **decisión de un órgano de disciplina judicial con competencia en toda la entidad federativa**, que pudiera **afectar los derechos político-electorales de la actora**, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo judicial obtenido por voto popular, la materia de impugnación podría actualizar la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el asunto.

Índice

Antecedentes2

 I. Proceso electoral local extraordinario2

 II. Resolución controvertida.....2

 III. Juicio de la ciudadanía local2

 IV. Juicio de la ciudadanía federal3

Consideraciones3

 I. Actuación Colegiada3

 II. Consulta competencial4

Acuerda8

Glosario

Actora/promovente:	Jueza de Primera Instancia Mixta, en el Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Karla Celina Coello Contreras.
Tribunal de Disciplina:	Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Antecedentes¹

I. Proceso electoral local extraordinario

1. El 15 de septiembre de 2025, la actora **resultó electa** para integrar el Poder Judicial del Estado de Michoacán, derivado del **proceso electoral extraordinario**.

II. Resolución controvertida

1. El 1 de junio de 2026², el Tribunal de Disciplina dictó la resolución³ en el expediente de investigación instruido en contra de la actora, por supuestas irregularidades en el trámite de un juicio familiar y en la que declaró la **reducción de sus remuneraciones** y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el **plazo de 20 días hábiles**.

III. Juicio de la ciudadanía local

1. El 8 de junio, la actora presentó medio de impugnación a fin de controvertir la determinación del Tribunal de Disciplina, al considerar que se **vulneraron** en su perjuicio los **principios de legalidad y seguridad jurídica**, así como el derecho de **ejercicio del cargo**.

2. El 2 de julio, el Tribunal Local **determinó⁴** que: **i. resultaba formalmente competente**

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En el expediente TDJ/UI/CI/124/2026 y acumulados.

⁴ En el expediente **TEEM-JDC-057/2026**.

para conocer del juicio y **ii.** era materialmente incompetente para resolver el fondo de la controversia, al estimar que el acto impugnado no limita el acceso cargo, además que no guarda relación con el proceso electivo por el que llegó al cargo la actora.

IV. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 9 de julio la actora promovió el presente medio de impugnación, en contra de la resolución del Tribunal Local al considerar, en esencia, que **resulta indebido que no se haya resuelto la controversia en el ámbito electoral**, dado que se le afectó materialmente en su derecho político-electoral, en su vertiente de desempeño del cargo al reducirle sus remuneraciones y suspendersele en el ejercicio del cargo judicial obtenido por voto popular.

Consideraciones

I. Actuación Colegiada

La materia sobre la que versa la **determinación** que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante **actuación colegiada** y no en lo individual a la Magistratura Instructora.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha determinado⁵ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una **modificación importante en el curso del procedimiento** regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la **resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado**, por lo que las Magistraturas Instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que, en el caso el objeto de este acuerdo **versa sobre la consulta de competencia que se formula para el conocimiento y resolución del presente asunto**, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

⁵ Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

II. Consulta competencial

Esta Sala Regional **considera necesario someter a consulta** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el presente asunto, a efecto de que determine sobre la competencia para su conocimiento y resolución.

Lo anterior, toda vez que, si bien el acto impugnado lo constituye la sentencia del Tribunal Local por la que se declaró materialmente incompetente para resolver el fondo del medio de impugnación, al considerar que **el acto primigeniamente controvertido no limita el acceso al cargo**, dada la naturaleza de este último acto proveniente de un Tribunal de disciplina estatal, se considera que **escapa de las atribuciones de esta Sala Toluca**.

En efecto, de conformidad con la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024, **no se advierte** que se haya regulado **una competencia expresa** para conocer de actos relacionados con la **elección extraordinaria de personas juzgadoras en el ámbito local**, aún y cuando pueda existir una posible vulneración a derechos político-electorales.

Sin embargo, a través del Acuerdo General 1/2025 la Sala Superior de este Tribunal Electoral **determinó** cuál sería la distribución competencial entre sus Salas para conocer de los diversos asuntos relacionados con las elecciones judiciales en las entidades federativas atendiendo a los cargos involucrados en las controversias. En ese sentido, se acordó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de **algunos casos** atendiendo a su respectiva circunscripción⁶.

En la especie, se considera que **el asunto no guarda relación con algún proceso de elección de aquellos cargos judiciales cuya competencia se delegó a las Salas Regionales**, toda vez que se vinculó a conocer de aquellos

⁶ De acuerdo con el citado Acuerdo, las reglas de competencia son las siguientes:

a. Le corresponde a la Sala Superior conocer de los asuntos vinculados con cargos estatales, dentro de las que se encuentran las magistraturas que integran los tribunales superiores de justicia y de personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, y

b. Les corresponde a las salas regionales conocer de los asuntos relacionados **con los procesos de elección** de juezas y jueces o cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.

cargos de juezas o jueces, unipersonales o de personas juzgadoras integrantes de órganos colegiados con competencia menor a la estatal.

En ese sentido, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁷ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado⁸, la vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial de dicho estado está a cargo del Tribunal de Disciplina, quien cuenta con competencia respecto de las personas servidoras públicas de dicho Poder Judicial, con excepción de las magistraturas.

De manera que si bien la actora ostenta el cargo de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zinapécuaro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, la controversia no se relaciona con el proceso electivo a partir del cual accedió a dicho cargo judicial, sino con una determinación originaria del órgano encargado de la disciplina judicial con competencia en toda la entidad federativa, que le **disminuyó sus remuneraciones** y la separó provisionalmente del cargo electivo, una vez que se encontraba en el desempeño del mismo, **que podría generar afectaciones al derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.**

En el caso, el Tribunal de Disciplina determinó **la disminución del sueldo** y una suspensión temporal de la actora en el ejercicio de su cargo obtenido a través de la elección judicial extraordinaria local, cuya jornada electoral se llevó a cabo el 1º de junio de 2025, acto que no se vincula directamente con dicho proceso electivo por el que se obtuvo el cargo en relación a la competencia delegada a esta Sala Regional, sino con la determinación de dicho órgano con un **posible impacto en el ejercicio del cargo judicial**, cuyo ámbito de atribuciones comprende a **los servidores públicos del Poder Judicial en todo el Estado de Michoacán**, con independencia de su grado, nivel o materia, salvo de las magistraturas.

Tal actuación, fue impugnada ante el Tribunal Local, quien como se señaló, declaró su incompetencia material para conocer del asunto en el ámbito electoral, lo que constituye el acto impugnado en la presente instancia y, contra el cual, la promovente aduce, **esencialmente, los siguientes agravios:**

⁷ Artículos 67 y 67 Bis.

⁸ Artículos 147 y 149.

A. Alega sustancialmente que, si las personas **juzgadoras accedieron al cargo mediante elección popular** y que cualquier acto que limite el ejercicio efectivo de dicho cargo puede afectar el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo **derivado de reducir su sueldo**, así como la suspensión provisional, lo cual le impide ejercer sus funciones judiciales constituye, desde su óptica, un **acto con incidencia directa e inmediata en ese derecho**.

B. Señala que la controversia se limita a verificar si la restricción de separación temporal de sus funciones judiciales que le fue impuesta resulta compatible con los derechos político-electorales involucrados, ya que el análisis no tendría por qué invadir las atribuciones disciplinarias.

C. Refiere que la **tutela judicial efectiva** exige un medio de control que permita examinar si la restricción al ejercicio del cargo electivo respeta los principios constitucionales y convencionales aplicables.

D. Aduce que la responsable se aparta del sustento jurisprudencial que se ha emitido sobre la competencia material en el ámbito electoral, donde lo relevante no es la naturaleza formal de la autoridad emisora o del procedimiento del cual deriva el acto, sino de la afectación concreto que se genere al ejercicio de un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, la controversia del presente asunto implica determinar si una resolución proveniente del órgano encargado de la disciplina judicial en todo el Estado de Michoacán, que disminuyó las remuneraciones de la actora y la separó temporalmente de su cargo, **podría afectar su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo judicial de elección popular**, y en consecuencia, si dicha cuestión tiene que ser dilucidada o no en el ámbito de la materia electoral.

Derivado de lo anterior, se estima que el presente asunto **no se encuentra en el supuesto de delegación expresamente establecido** para las Salas Regionales, de allí que se considere necesario consultar a la Sala Superior la competencia para conocerlo, además de que **existen razones relevantes** para que tal superioridad ejerza su jurisdicción⁹.

⁹ De conformidad con lo establecido en el punto CUARTO del Acuerdo General 1/2025 que dispone: "Cuando alguna de las Salas Regionales considere que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto

Ello, porque desde la perspectiva de esta Sala Regional, **implicaría definir un criterio general aplicable para el ámbito de la jurisdicción electoral a nivel nacional**, en donde a consecuencia de las recientes reformas judiciales en materia federal y local, existen Tribunales de Disciplina que pueden imponer ciertas medidas en afectación a derechos-político electorales vinculadas con la naturaleza de la designación de las personas juzgadoras, como en la especie, reducir el sueldo y/o separarlas de sus cargos de forma temporal.

Por tales razones, es que **la dilucidación de la presente controversia se considera de relevancia**, lo que justificaría que la Sala Superior pueda conocer del asunto, por el que delimite el ámbito competencial en materia electoral en dicho tipo de controversias.

Por lo expuesto, se considera necesario consultar la competencia a esa Sala Superior, respecto al **conocimiento, sustanciación y resolución** del juicio al rubro indicado para que, en el caso de que así lo considere, se pueda fijar un precedente que delimite el ámbito competencial en materia electoral para conocer de dicho tipo de asuntos, cuando en su caso dichas determinaciones tienen un **posible impacto en los derechos político-electorales** de personas que fueron **electas a través del voto popular**.

Para tal efecto, una vez que se hagan las anotaciones en los registros respectivos, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en un primer momento, la **remisión inmediata de las constancias** a la Sala Superior para que determine lo conducente en relación a la presente consulta competencial que se somete a su potestad, esto a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, posteriormente, en caso de que considere asumir la competencia para resolver el asunto, se deberá **remitar el expediente en físico**, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir, con posterioridad documentación relacionada con este expediente, se remita a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sin mayor trámite, previa copia certificada que se deje en autos.

en el punto de acuerdo PRIMERO, o bien, existen razones relevantes para que la Sala Superior reasuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones."

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la **consulta sobre la competencia** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, **se ordena la remisión inmediata** de la demanda y sus anexos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, de manera física, previa copia certificada del medio de impugnación.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Sala Superior de este Tribunal, cualquier promoción que se reciba relacionada con este expediente.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.